

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1407
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00204-00
Decisión:	Fija fecha y hora para diligencia de Remate
Demandante	Miguel Martin & CIA S.A.S
Demandada	Paola María Montaña

Toda vez que, en providencia No. 1285 del 30 de abril hogaño, se aprobó el avalúo del inmueble presentado y en razón a la solicitud de la parte actora de fijación de fecha y hora para la audiencia de remate del bien mueble identificado con placa CLY 454 inscrito ante la oficina de transito del municipio de Cali, es menester resolver lo requerido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De cara a los remates o subastas virtuales, a partir del numeral 4° de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, dispone:

(...) 4. *Realización de la audiencia de remate virtual. Los jueces, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias y dependencias administrativas de la Rama Judicial que celebran y apoyan las audiencias de remate, deberán cumplir los artículos previstos en el "CAPÍTULO III. REMATE DE BIENES Y PAGO AL ACREEDOR" DEL LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO del Código General del Proceso:*

4.1. *Fecha para la celebración de la audiencia de remate virtual. ✓ Señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate virtual, mediante auto que será publicado y estará disponible para consulta en el micrositio del Juzgado habilitado por la Rama Judicial. ✓ Verificar que los bienes muebles e inmuebles objeto de remate, cumplan los requisitos exigidos en el artículo 448 del C.G.P. ✓ Garantizar que el expediente esté digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado, en la fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo. ✓ Habilitar en la fecha y hora señalada para la audiencia pública de remate virtual, el link de acceso para que los usuarios e interesados asistan a la misma.*

4.2. *Publicaciones del remate virtual.*

La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso, deberá efectuar lo siguiente:

✓ *Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa.*

✓ *El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa de la Rama Judicial.*

Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo respectivo del despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial. 4.3. Depósito para hacer postura en el remate virtual.

✓ Toda persona que pretenda hacer postura en el "Módulo de Subasta Judicial Virtual" deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso. 4.4. Postura para el remate virtual.

✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.

✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.

✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

(...)

5. Configuración del "Módulo de Subasta Judicial Virtual" en el micrositio del portal web de la Rama Judicial, correspondiente a cada despacho, secretaría o centro de servicios o dependencia administrativa. Para implementar este recurso por los despachos judiciales, juzgados, secretarías, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias o dependencias administrativas, deberán ingresar a los siguientes enlaces donde se explica la forma detallada como se configura el "Módulo de Subasta Judicial Virtual" para cada especialidad y jurisdicción en el micrositio del portal web de la Rama Judicial.

Al respecto, preliminarmente es deber de esta judicatura cumplir con la imposición de realizar el control de legalidad consagrado en el artículo 448 del C.G.P., esto es, sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Ante la exigencia en comento, esta judicatura luego de hacer un examen minucioso del trámite aquí impartido, advierte que, no se ha incurrido en ningún tipo de irregularidad que conduzca a nulitar la actuación surtida, habida cuenta que, los actos procesales han cumplido su finalidad, pues el proceso se adelantó ante el juez competente, la demanda se presentó atendiendo los requisitos legales, la parte demandada fue notificada en debida forma y, no se vislumbró causal que genere interrupción o suspensión del mismo, en consecuencia queda saneado el presente proceso y, no será posible a partir del momento alegar causal de nulidad a menos que resulten circunstancias acaecidas con posterioridad a esta revisión.

Como quiera que, se profirió providencia No. 1462 del 12 de septiembre de 2018, en la cual se ordenó el avalúo y posterior remate del bien objeto de ejecución; además **está debidamente embargado, secuestrado y avaluado**, corresponde atender favorablemente la solicitud efectuada por la parte actora referente a que se señale fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien mueble identificado con placa CLY 454 inscrito en la oficina de tránsito del municipio de Cali (V).

Lo anterior porque se observa que estos requisitos se encuentran satisfechos toda vez que la parte actora allegó un avalúo [folio 005 expediente digital del cuaderno de medidas], del cual se corrió el respectivo traslado a través de providencia Interlocutoria No. 762 del 15 de marzo de 2024 (ver folio 007 expediente digital del cuaderno de medidas), y fue aprobado mediante providencia interlocutoria No. 1285 del 30 de abril de 2024 (ver folio 008 expediente digital del cuaderno de medidas), ya que no se presentaron observaciones ni objeción alguna, por lo que el avalúo de dicho automotor identificado con placa CLY 454 inscrito en la oficina de tránsito del municipio de Cali (V), se aprobó el aportado por la parte demandante, que asciende a la suma de \$20.100.000.

Conforme a la solicitud que antecede y por cumplirse los Presupuestos del artículo 448 del C.G.P, el Juzgado Procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJ A-20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar Saneado el presente proceso ejecutivo singular, hasta la etapa procesal que nos ocupa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., tal como lo advertimos en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Agendar para la subasta virtual, **el 14 de Junio de 2024, a partir de las 8:30 a.m.**, para que tenga lugar el remate del automotor identificado con placa CLY 454 inscrito en la oficina de tránsito del municipio de Cali (V), el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado y que tiene las siguientes características;

CERTIFICA QUE			
El vehículo de placas CLY454 tiene las siguientes características:			
Clase:	AUTOMOVIL	Serie:	9FCGF45S040106225
Marca:	MAZDA	Chasis:	9FCGF45S040106225
Carrocería:	SEDAN	Cilindraje:	2000 Nro. Ejes: 0
Línea:	626NAO	Pasajeros:	5 Toneladas: ,00
Color:	STRATO PERLA	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2004	Afiliado a:	
Motor:	FS473921	F. Ingreso:	08/01/2004
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	09008110513144
Aduana:	BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)	Fecha:	18/06/2003
Certificado de movilización MI, 01/2006			

Tercero: La base de licitación será del 70% del valor de avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202051702 Código de despacho del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira No. 765204189002; conforme al artículo 448 del C. General del Proceso, dicho mueble se encuentra avaluado en la siguiente suma de dinero, así:

Automotor identificado con placa CLY 454 inscrito en la oficina de tránsito del municipio de Cali (V), en la suma de veinte millones cien mil pesos (\$20.100.000) y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien, es decir, la suma de catorce millones setenta mil pesos (\$14.070.000) y el postor hábil quien consigne previamente el 40% de dicho avalúo, es decir la suma de ocho millones cuarenta mil pesos (\$8.040.000).

Cuarto: El aviso deberá de publicarse por una sola vez en el diario occidente, el tiempo, o el espectador (amplia circulación nacional), mediante su inclusión en un listado el domingo, y con antelación no inferior a 10 días, a la fecha señalada para el remate, en la que se deberá de indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del C. General del Proceso.

Datos:

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación del proceso: 76-520-41-89-002-2018-00204-00

Cuenta del juzgado: 765202051702 - Banco Agrario de Colombia

Nombre del secuestre: Aury Fernán Díaz Alarcón

Adicionalmente la publicación del aviso deberá de indicar que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del despacho – Remates 2024, tal y como advierten las instrucciones para las subastas virtuales que se reiteran a continuación:

Instrucciones de la Subasta Virtual

- ✓ La oferta deberá de remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá de remitirse de manera legible en **formato PDF** y enviarse al correo institucional en la misma deberá de observarse claramente la fecha en que se realizó.
- ✓ En la publicación se deberá de indicar que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del despacho – Remates 2024. Lo anterior con el fin de realizar el correspondiente control de legalidad.
- ✓ Los interesados deberán de presentar: i. **la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal en formato PDF que solo debe de conocer el oferente y que suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el Juez.** ii. Copia del documento de identidad. iii copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 y SS ibídem, lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del C. General del Proceso.
- ✓ Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente.

Por esa vía es necesario **requerir** a la parte interesada para que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (3) días antes a la fecha señalada de la siguiente manera.

Para consultar el expediente escaneado ingrese al portal web de la Rama Judicial, **publicación con efectos procesales**; opción **Remates**, o a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/88> ver pantallazo explicativo:

Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital en **formato PDF** que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, se tendrá por no presentada la oferta.

Por lo anterior, **no es necesario presentarse físicamente** a la oficina del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, toda vez que todo el **trámite es virtual**.

Se les recuerda a los usuarios que la plataforma por medio del cual se efectuará la subasta virtual mediante la aplicación **lifesize**, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 30 hoy, 14 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>
Alexander Vargas V.
ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e15db2ec67246c4b2fa83a4190a6d4bf930941fa7101ed1dd975581959d274e**

Documento generado en 10/05/2024 03:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1404
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00301-00
Decisión:	Fija fecha y hora para diligencia de Remate
Demandante	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandada	Flor María Buitrago de Arana

Toda vez que, en providencia No.1282 del 30 de abril hogaño, se aprobó el avalúo del inmueble presentado y en razón a la solicitud de la parte actora de fijación de fecha y hora para la audiencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.378-6599 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira, es menester resolver lo requerido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De cara a los remates o subastas virtuales, a partir del numeral 4° de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, dispone:

(...) 4. *Realización de la audiencia de remate virtual. Los jueces, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias y dependencias administrativas de la Rama Judicial que celebran y apoyan las audiencias de remate, deberán cumplir los artículos previstos en el "CAPÍTULO III. REMATE DE BIENES Y PAGO AL ACREEDOR" DEL LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO del Código General del Proceso:*

4.1. *Fecha para la celebración de la audiencia de remate virtual. ✓ Señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate virtual, mediante auto que será publicado y estará disponible para consulta en el micrositio del Juzgado habilitado por la Rama Judicial. ✓ Verificar que los bienes muebles e inmuebles objeto de remate, cumplan los requisitos exigidos en el artículo 448 del C.G.P. ✓ Garantizar que el expediente esté digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado, en la fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo. ✓ Habilitar en la fecha y hora señalada para la audiencia pública de remate virtual, el link de acceso para que los usuarios e interesados asistan a la misma.*

4.2. *Publicaciones del remate virtual.*

La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso, deberá efectuar lo siguiente:

✓ *Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa.*

✓ *El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa de la Rama Judicial.*

Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo respectivo del despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial. 4.3. Depósito para hacer postura en el remate virtual.

✓ *Toda persona que pretenda hacer postura en el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso. 4.4. Postura para el remate virtual.*

✓ *Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.*

✓ *Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.*

✓ *El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.*

✓ *Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.*

(...)

5. *Configuración del “Módulo de Subasta Judicial Virtual” en el micrositio del portal web de la Rama Judicial, correspondiente a cada despacho, secretaría o centro de servicios o dependencia administrativa. Para implementar este recurso por los despachos judiciales, juzgados, secretarías, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias o dependencias administrativas, deberán ingresar a los siguientes enlaces donde se explica la forma detallada como se configura el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” para cada especialidad y jurisdicción en el micrositio del portal web de la Rama Judicial.*

Al respecto, preliminarmente es deber de esta judicatura cumplir con la imposición de realizar el control de legalidad consagrado en el artículo 448 del C.G.P., esto es, sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Ante la exigencia en comento, esta judicatura luego de hacer un examen minucioso del trámite aquí impartido, advierte que, no se ha incurrido en ningún tipo de irregularidad que conduzca a nulitar la actuación surtida, habida cuenta que, los actos procesales han cumplido su finalidad, pues el proceso se adelantó ante el juez competente, la demanda se presentó atendiendo los requisitos legales, la parte demandada fue notificada en debida forma y, no se vislumbró causal que genere interrupción o suspensión del mismo, en consecuencia queda saneado el presente proceso y, no será posible a partir del momento alegar causal de nulidad a menos que resulten circunstancias acaecidas con posterioridad a esta revisión.

Como quiera que, se profirió providencia No.240 del 30 de enero de 2020, en la cual se ordenó el avalúo y posterior remate del bien objeto de la ejecución; además que **está debidamente embargado, secuestrado y avaluado**, corresponde atender favorablemente la solicitud efectuada por la parte actora referente a que se señale fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.378-6599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Lo anterior porque se observa que estos requisitos se encuentran satisfechos toda vez que la parte actora allegó un avalúo [folio 51 del expediente digital], del cual se corrió el respectivo traslado a través de providencia Interlocutoria No.3102 de noviembre 24 de 2023 (ver folio 054 del expediente digital), y fue aprobado mediante providencia interlocutoria **No. 1282 del 30 de abril hogaño** (ver folio 060 expediente digital), ya que no se presentaron observaciones ni objeción alguna, por lo que el avalúo de dicho inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-6599 se aprobó el aportado por la parte demandante, que asciende a la suma de \$165.049.500.

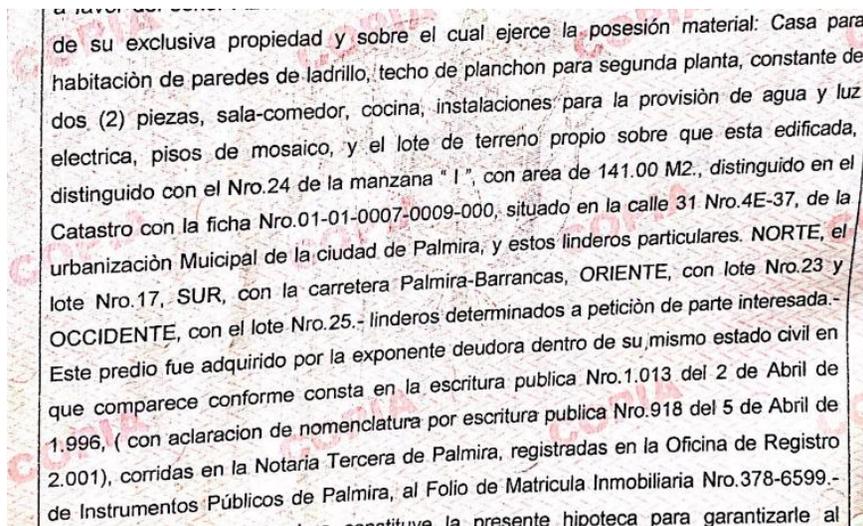
Así entonces, por cumplirse los presupuestos del artículo 448 del C.G.P, el Juzgado Procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJ A-20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar Saneado el presente proceso ejecutivo singular, hasta la etapa procesal que nos ocupa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., tal como lo advertimos en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Agendar para la subasta virtual, el **21 de junio de 2024, a partir de las 8:30 a.m.**, para que tenga lugar el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-6599 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira, casa ubicada en la Calle 31 No.4E-37 del municipio de Palmira, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado y que tiene los siguientes linderos;



de su exclusiva propiedad y sobre el cual ejerce la posesión material: Casa para habitación de paredes de ladrillo, techo de planchon para segunda planta, constante de dos (2) piezas, sala-comedor, cocina, instalaciones para la provisión de agua y luz eléctrica, pisos de mosaico, y el lote de terreno propio sobre que esta edificada, distinguido con el Nro.24 de la manzana " I ", con área de 141.00 M2., distinguido en el Catastro con la ficha Nro.01-01-0007-0009-000, situado en la calle 31 Nro.4E-37, de la urbanización Muicipal de la ciudad de Palmira, y estos linderos particulares. NORTE, el lote Nro.17, SUR, con la carretera Palmira-Barrancas, ORIENTE, con lote Nro.23 y OCCIDENTE, con el lote Nro.25.- linderos determinados a petición de parte interesada.- Este predio fue adquirido por la exponente deudora dentro de su mismo estado civil en que comparece conforme consta en la escritura publica Nro.1.013 del 2 de Abril de 1.996, (con aclaracion de nomenclatura por escritura publica Nro.918 del 5 de Abril de 2.001), corridas en la Notaria Tercera de Palmira, registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, al Folio de Matricula Inmobiliaria Nro.378-6599.-

Tercero: La base de licitación será del 70% del valor de avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202051702 Código de despacho del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira No. 765204189002; conforme al artículo 448 del C. General del Proceso, dicho predio se encuentra avaluado en la siguiente suma de dinero, así:

Bien inmueble distinguido con MI No. 378-6599, en la suma de ciento setenta y cinco millones cuarenta y nueve mil quinientos pesos (\$165.049.500) y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien, es decir, la suma de ciento quince millones quinientos treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta pesos (\$115.534.650) y el postor hábil quien consigne previamente el 40% de dicho avalúo, es decir la suma de cuarenta y seis millones doscientos trece mil ochocientos sesenta pesos (\$46.213.860).

Cuarto: El **aviso** deberá de publicarse por una sola vez en el diario occidente, el tiempo, o el espectador (amplia circulación nacional), mediante su inclusión en un listado el domingo, y con antelación no inferior a 10 días, a la fecha señalada para el remate, en la que se deberá de indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del C. General del Proceso.

Datos:

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación del proceso: 76-520-41-89-002-2019-00301-00

Cuenta del juzgado: 765202051702, Banco Agrario de Colombia

Nombre del secuestre: Heybar Adíela Díaz Cifuentes.

Adicionalmente la publicación del aviso deberá de indicar que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del despacho – Remates 2024, tal y como advierten las instrucciones para las subastas virtuales que se reiteran a continuación:

Instrucciones de la Subasta Virtual

- ✓ La oferta deberá de remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá de remitirse de manera legible en **formato PDF** y enviarse al correo institucional en la misma deberá de observarse claramente la fecha en que se realizó.
- ✓ En la publicación se deberá de indicar que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del despacho – Remates 2024. Lo anterior con el fin de realizar el correspondiente control de legalidad.
- ✓ Los interesados deberán de presentar: i. **la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal en formato PDF que solo debe de conocer el oferente y que suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el Juez.** ii. Copia del documento de identidad. iii copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 y SS ibidem, lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el párrafo del artículo 452 del C. General del Proceso.
- ✓ Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente.

Por esa vía es necesario **requerir** a la parte interesada para que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (3) días antes a la fecha señalada de la siguiente manera.

Para consultar el expediente escaneado ingrese al portal web de la Rama Judicial, **publicación con efectos procesales**; opción **Remates**, o a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/88> ver pantallazo explicativo:

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/88

Correo - j02pcmpa... TVBA acuerdo empleados RUES - Registro Uni... Inicio - Rama Judicial Tutela Electrónica Solicitudes de Usua... Hojas de vida y dec... Efnómina en Línea

strar

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Rama Judicial » Juzgados Municipales de Pequeñas Causas » JUZGADO 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA » Publicación con efectos procesales » Remates » 2022

Diligencia De Remate - Subasta Virtual VISOR DE CONTENIDO WEB

Febrero

FECHA DE AUDIENCIA	HORA DE AUDIENCIA	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	BIEN OBJETO DE SUBASTA	AVALUO	VER EXPEDIENTE DIGITAL	ENLACE SUBASTA VIRTUAL	ESTADO DE AUDIENCIA

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Edictos

Entradas al Despacho

Fallos de Tutela e Incidentes de Desacato

Estados electrónicos

Fijación en lista

Lista de procesos artículo 124 CPC

Notificaciones

Oficios

Procesos

Remates

Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital en **formato PDF** que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, se tendrá por no presentada la oferta.

Por lo anterior, **no es necesario presentarse físicamente** a la oficina del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, toda vez que todo el **trámite es virtual**.

Se les recuerda a los usuarios que la plataforma por medio del cual se efectuará la subasta virtual mediante la aplicación **lifesize**, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 60 hoy, 14 de mayo de 2024. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

 ALEXANDER VARGAS VIRGEN
 Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb68fba81566a098f9c5d7dfd6f89496c7dad85f9a376f9ab8e3952bfed126**

Documento generado en 10/05/2024 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1414
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2020-00056-00
Decisión:	Acepta Cesión de Crédito
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Cesionario	Central de Inversiones S.A
Demandada	Luis Alejandro Rivera Guerrero

Procede el despacho a pronunciarse vencido traslado al extremo pasivo de cesión del crédito, suscrito entre el apoderado general del **Banco Agrario de Colombia S.A** quien se denomina como cedente y el apoderado de **Central de Inversiones S.A - CISA**, quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto, hace la cesión del crédito del cual es titular, figurado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Establece el art. 1959 del Código Civil:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Bien, determina el art. 1961 ibídem:

La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Finalmente, el art. 1963 ibídem, señaló:

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, este despacho judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de aceptación de la cesión del crédito, en tanto que se advierte que fue cedida la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a **Central de Inversiones S.A, CISA**, como cesionaria legal del **Banco Agrario de Colombia S.A**, ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas. Pues bien, se configuró una transferencia de un título valor, del cual reviste en todos los derechos conferidos, sujeto a excepciones discutibles procesalmente.

Ahora, la parte demandada no aceptó expresamente la cesión del crédito, y como ello no fue tal, actuarán como litisconsortes el cedente y el cesionario, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión del crédito llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

Parágrafo 1: Como consecuencia de lo anterior, téngase como cesionario del crédito a **Central de Inversiones S.A, CISA**.

Parágrafo 2: Adviértase que se tendrán como litisconsortes al cedente y cesionario, de acuerdo a lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 60 hoy, 14 de mayo de 2024. <u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8a5acd668e8e39b70f28df5b3b38b3d6e08617fa05d45c73e9968516e0c383**

Documento generado en 10/05/2024 03:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita decretar una medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 10 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1425

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado: Rubén Darío Naranjo Gómez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00276-00

Palmira, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención del informe secretarial, se puede evidenciar del expediente obrante que mediante providencias 1560 del 15 de julio de 2022 y 242 del 6 de febrero de 2023, se decretó el embargo de las sumas de dinero que posea el ejecutado en diversas entidades del sector financiero.

En ese orden de ideas, respecto a la medidas cautelares concedidas, se obtuvo respuesta negativa por parte de las entidades Banco e Bogotá, Banco AV Villas, Banco Mundo Mujer, Banco BBVA, Banco De Occidente, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Popular, Banco Falabella S.A., Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco Itaú, Banco Agrario De Colombia, Banco W S.A., Banco Finandina, Banco Pichincha S.A, Banco GNB Sudameris, por cuanto, el ejecutado no posee productos bancarios vigentes; del mismo modo, Banco Davivienda y Bancolombia S.A. informaron que los productos adquiridos por el demandado se encuentran cobijados bajo el monto de inembargabilidad establecido en la Circular N° 60 de 2023, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Conforme a lo anterior, se allegó memorial proveniente de la parte actora en el que solicitó decretar una nueva medida cautelar, consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el ejecutado como empleado de la empresa COMFANDI, identificada con el Nit. N° 890.303.208.

Por ese sendero, el despacho accederá la cautela deprecada en aras de garantizar el pago de las acreencias perseguidas, conforme a lo reglado en los artículos 155 del Código Sustantivo del Trabajo y 593 numeral 9 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado Rubén Darío Naranjo Gómez identificado con la C.C. No. 1.113.646.717,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

conforme a lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, como empleado de la empresa COMFANDI, identificada con el Nit. N° 890.303.208.

Límite de embargo: \$53.261.333

Para efectos de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, requiérase a la parte ejecutante para que aporte el canal digital del pagador de la precitada entidad, o para que, en su defecto, solicite el oficio de embargo a fin de que realice la entrega a su propio cargo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 60 hoy, 14 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0462e11d252e518a44ecd61354f406e53d3a7ce65bdd24907c3251a21fa914ef**

Documento generado en 10/05/2024 03:14:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1409
Proceso:	Ejecutivo garantía real
Radicado No.	765204189002-2022-00450-00
Decisión:	Fija fecha y hora para diligencia de Remate
Demandante	Liliana Patricia Valencia Olarte
Demandada	Henry Jacob Guerrero Romero

Toda vez que, en providencia No.1281 del 30 de abril hogaño, se aprobó el avalúo del inmueble presentado y en razón a la solicitud de la parte actora de fijación de fecha y hora para la audiencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.378-105987 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira, es menester resolver lo requerido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De cara a los remates o subastas virtuales, a partir del numeral 4° de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, dispone:

(...) 4. *Realización de la audiencia de remate virtual. Los jueces, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias y dependencias administrativas de la Rama Judicial que celebran y apoyan las audiencias de remate, deberán cumplir los artículos previstos en el “CAPÍTULO III. REMATE DE BIENES Y PAGO AL ACREEDOR” DEL LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO del Código General del Proceso:*

4.1. *Fecha para la celebración de la audiencia de remate virtual. ✓ Señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate virtual, mediante auto que será publicado y estará disponible para consulta en el micrositio del Juzgado habilitado por la Rama Judicial. ✓ Verificar que los bienes muebles e inmuebles objeto de remate, cumplan los requisitos exigidos en el artículo 448 del C.G.P. ✓ Garantizar que el expediente esté digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado, en la fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo. ✓ Habilitar en la fecha y hora señalada para la audiencia pública de remate virtual, el link de acceso para que los usuarios e interesados asistan a la misma.*

4.2. *Publicaciones del remate virtual.*

La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso, deberá efectuar lo siguiente:

✓ *Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa.*

✓ *El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa de la Rama Judicial.*

Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo respectivo del despacho, centro de servicio,

oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial. 4.3. Depósito para hacer postura en el remate virtual.

√ Toda persona que pretenda hacer postura en el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso. 4.4. Postura para el remate virtual.

√ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.

√ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.

√ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

√ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

(...)

5. Configuración del “Módulo de Subasta Judicial Virtual” en el micrositio del portal web de la Rama Judicial, correspondiente a cada despacho, secretaría o centro de servicios o dependencia administrativa. Para implementar este recurso por los despachos judiciales, juzgados, secretarías, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias o dependencias administrativas, deberán ingresar a los siguientes enlaces donde se explica la forma detallada como se configura el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” para cada especialidad y jurisdicción en el micrositio del portal web de la Rama Judicial.

Al respecto, preliminarmente es deber de esta judicatura cumplir con la imposición de realizar el control de legalidad consagrado en el artículo 448 del C.G.P., esto es, sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Ante la exigencia en comento, esta judicatura luego de hacer un examen minucioso del trámite aquí impartido, advierte que, no se ha incurrido en ningún tipo de irregularidad que conduzca a nulitar la actuación surtida, habida cuenta que, los actos procesales han cumplido su finalidad, pues el proceso se adelantó ante el juez competente, la demanda se presentó atendiendo los requisitos legales, la parte demandada fue notificada en debida forma y, no se vislumbró causal que genere interrupción o suspensión del mismo, en consecuencia queda saneado el presente proceso y, no será posible a partir del momento alegar causal de nulidad a menos que resulten circunstancias acaecidas con posterioridad a esta revisión.

Como quiera que, se profirió providencia No. 226 del 3 de febrero de 2023, en la cual se ordenó el avalúo y posterior remate del bien objeto de la ejecución; además, que **está debidamente embargado, secuestrado y avaluado**, corresponde atender favorablemente la solicitud efectuada por la parte actora referente a que se señale fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.378-105987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Lo anterior porque se observa que estos requisitos se encuentran satisfechos toda vez que la parte actora allegó un avalúo [folio 049 del expediente digital], del cual se corrió el respectivo traslado a través de providencia Interlocutoria No. 298 del 21 de febrero de 2024 (ver folio 051 del expediente digital), y fue aprobado mediante providencia interlocutoria **No. 1281 del 30 de abril hogaño** (ver folio 052 expediente digital), ya que no se presentaron observaciones ni objeción alguna, por lo que el

avaluó de dicho inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-105987 se aprobó el aportado por la parte demandante, que asciende a la suma de \$134.322.000.

Así entonces, por cumplirse los presupuestos del artículo 448 del C.G.P, el Juzgado Procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJ A-20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar Saneado el presente proceso ejecutivo singular, hasta la etapa procesal que nos ocupa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., tal como lo advertimos en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Agendar para la subasta virtual, el **28 de junio de 2024, a partir de las 8:30 a.m.**, para que tenga lugar el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-105987 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira, casa ubicada en la Kr 10B No. 25-83 del municipio de Palmira, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado y que tiene los siguientes linderos;

inmueble: EL LOTE DE TERRENO NUMERO 5 DE LA MANZANA E DE LA CIUDADELA PALMIRA, JUNTO CON LA CASA DE HABITACION SOBRE EL LEVANTADA, UBICADA EN LA CARRERA 10 B NUMERO 25-83 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE PALMIRA, CON UNA EXTENSION SUPERFICARIA DE 66.00 METROS CUADRADOS, DETERMINADA POR LOS SIGUIENTES LINDEROS TOMADOS DEL TITULO DE ADQUISICION: NORTE: DEL PUNTO 4 AL PUNTO 1 INICIAL, EN 12.00 METROS CON EL LOTE NUMERO 4 DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION; SUR: DEL PUNTO 2 AL PUNTO 3, EN 12.00 METROS, CON EL LOTE NUMERO 6 DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION; ESTE: DEL PUNTO 1 AL 2, EN 5.50 METROS, CON LA CARRERA 10B DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE PALMIRA; OESTE: DEL PUNTO 3 AL PUNTO 4, EN 5.50 METROS, CON ZONA VERDE COMUN DE DOS DE ESTA MANZANA QUE LO SEPARA DE LA CARRERA 11 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE PALMIRA. INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 378-105987 Y EL NUMERO PREDIAL NACIONAL 010108520005000. PARAGRAFO:

Tercero: La base de licitación será del 70% del valor de avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202051702 Código de despacho del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira No. 765204189002; conforme al artículo 448 del C. General del Proceso, dicho predio se encuentra avaluado en la siguiente suma de dinero, así:

Bien inmueble distinguido con MI No. 378-105987, en la suma de ciento setenta y cinco millones cuarenta y nueve mil quinientos pesos (\$134.322.000) y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien, es decir, la suma de noventa y cuatro millones veinticinco mil cuatrocientos pesos (\$94.025.400) y el postor hábil quien consigne previamente el 40% de dicho avalúo, es decir la suma de cincuenta y tres millones setecientos veintiocho mil ochocientos pesos (\$53.728.800).

Cuarto: El aviso deberá de publicarse por una sola vez en el diario occidente, el tiempo, o el espectador (amplia circulación nacional), mediante su inclusión en un listado el domingo, y con

antelación no inferior a 10 días, a la fecha señalada para el remate, en la que se deberá de indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del C. General del Proceso.

Datos:

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación del proceso: 76-520-41-89-002-2022-00450-00

Cuenta del juzgado: 765202051702, Banco Agrario de Colombia

Nombre del secuestre: Laura Marcela Vergara García

Adicionalmente la publicación del aviso deberá de indicar que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del despacho – Remates 2024, tal y como advierten las instrucciones para las subastas virtuales que se reiteran a continuación:

Instrucciones de la Subasta Virtual

- ✓ La oferta deberá de remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá de remitirse de manera legible en **formato PDF** y enviarse al correo institucional en la misma deberá de observarse claramente la fecha en que se realizó.
- ✓ En la publicación se deberá de indicar que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del despacho – Remates 2024. Lo anterior con el fin de realizar el correspondiente control de legalidad.
- ✓ Los interesados deberán de presentar: i. **la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal en formato PDF que solo debe de conocer el oferente y que suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el Juez.** ii. Copia del documento de identidad. iii copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 y SS ibídem, lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el párrafo del artículo 452 del C. General del Proceso.
- ✓ Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente.

Por esa vía es necesario **requerir** a la parte interesada para que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (3) días antes a la fecha señalada de la siguiente manera.

Para consultar el expediente escaneado ingrese al portal web de la Rama Judicial, **publicación con efectos procesales**; opción **Remates**, o a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/88> ver pantallazo explicativo:

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/88

Correo - j02pccmpa... TVBA acuerdo empleados RUES - Registro Uni... Inicio - Rama Judicial Tutela Electrónica Solicitudes de Usua... Hojas de vida y dec... Efnómina en Línea

strar

Rama Judicial » Juzgados Municipales de Pequeñas Causas » JUZGADO 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA » Publicación con efectos procesales » Remates » 2022

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Edictos

Entradas al Despacho

Fallos de Tutela e Incidentes de Desacato

Estados electrónicos

Fijación en lista

Lista de procesos artículo 124 CPC

Notificaciones

Oficios

Procesos

Remates

Diligencia De Remate - Subasta Virtual

Febrero

FECHA DE AUDIENCIA	HORA DE AUDIENCIA	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	BIEN OBJETO DE SUBASTA	AVALUO	VER EXPEDIENTE DIGITAL	ENLACE SUBASTA VIRTUAL	ESTADO DE AUDIENCIA

Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital en **formato PDF** que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, se tendrá por no presentada la oferta.

Por lo anterior, **no es necesario presentarse físicamente** a la oficina del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, toda vez que todo el **trámite es virtual**.

Se les recuerda a los usuarios que la plataforma por medio del cual se efectuará la subasta virtual mediante la aplicación **lifesize**, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 60 hoy, 14 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>
Alexander Vargas V.
ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bf3535c00174a97bffb44b78d7163b3683fef3f2470e07e09295a44fdbc217**

Documento generado en 10/05/2024 03:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 12 de abril de 2024, remitida por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, quien se declaró impedido para conocer el trámite ejecutivo. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 10 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1415

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Marlon Bryan Cano Diaz
Demandado: Víctor Hugo Canabal Núñez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00260-00**

Palmira, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención del informe secretarial que antecede, previo a resolver la admisibilidad del trámite ejecutivo de la referencia, corresponde a esta judicatura pronunciarse respecto al impedimento alegado por el titular del Juzgado homologo, quien mediante providencia 1577 del 9 de abril hogaño, fundamentó su imposibilidad para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva bajo el radicado 7652041089001-2024-00260-00 promovida por Marlon Bryan Cano Díaz, con base en las causales establecidas en el artículo 141 numerales 7 y 9 del C.G.P.

Sobre el particular, el artículo 140 del estatuto procesal civil prevé que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, remitiéndose el expediente a quien deba reemplazarlo, el cual según lo reglado en el artículo 144 ibidem, deberá ser del mismo ramo y categoría que le siga en turno, quien en caso de encontrar configurada la causal, asumirá su conocimiento.

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P establece taxativamente como causales de recusación:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

(...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (subrayas fuera del texto original).

En el presente asunto, el funcionario judicial que promueve el trámite impeditivo basa su argumento en circunstancias originadas en las quejas disciplinarias iniciadas por el demandante, las que si bien, fueron resueltas absteniéndose de abrir investigación, han desembocado según su sentir, en un desmedro a su honor y buen nombre, generando incomodidad personal y social al tener que verse obligado a decidir causas en las que están de por medio los intereses del señor Marlon Bryan Cano Díaz, configurándose así la causal descrita en el numeral 9 de la precitada disposición legal.

Bajo esa premisa, conviene traer a consideración lo expresado sobre esta causal de impedimento por la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 11 de noviembre de 2009 bajo el radicado 33012, decantando lo siguiente:

“...Para que se pueda reconocer el impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, deben obrar en el proceso elementos de valoración objetiva suficientes para afirmar su existencia, por ser indicativos de un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso.

No obstante el criterio de reciprocidad ha sido variado desde antaño, en reiteradas oportunidades, para admitir excepciones, cuando sea el propio funcionario quien la declare o acepte respecto de una de las partes intervinientes en el proceso, pues reconoce por dicho modo que carece, respecto de ese caso, de la serenidad e imparcialidad que requiere el juzgador, y sitúa a la parte afectada en posición de dudar razonablemente acerca de la tutela de sus derechos y de la observancia de los elevados principios que deben regir toda la actuación procesal.

De manera que si el funcionario judicial expresa que tiene indignación contra el abogado que litiga en su despacho, y asegura como ha ocurrido en el presente caso que le profesa enemistad grave, es razonable inferir que está impedido para conocer de los asuntos en que aquel tenga interés, porque aquellos sentimientos definitivamente son opuestos a la serenidad, equilibrio e imparcialidad que deben presidir todas las decisiones judiciales”

En ese sentido, en garantía de los principios de imparcialidad, independencia judicial y la recta administración de justicia, el impedimento invocado reúne las condiciones necesarias para declararse fundado, pues se puede colegir que la objetividad del fallador judicial podría verse comprometida con ocasión de la enemistad grave suscitada con la parte actora.

En consecuencia, será aceptado el impedimento elevado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira y, por consiguiente, se avocará el conocimiento de la presente actuación, ordenándose la notificación de este proveído a los sujetos procesales e intervinientes.

Decantado lo anterior, se advierte que la demanda ejecutiva promovida por Marlon Bryan Cano Díaz adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Revisados los anexos allegados con el escrito de demanda, se evidencia que la letra de cambio base de la presente ejecución carece de los requisitos formales establecidos en el artículo 671 del código de comercio, como lo es el de la firma de su girador o beneficiario, requisito necesario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

para que el documento aportado como base de la demanda, pueda considerarse título valor, pues tal y como lo dispone el artículo 620 del código de comercio, los títulos valores no producirán sus efectos legales sino contienen las menciones y los requisitos que señala la Ley, en concomitancia con lo reglado en el artículo 621 ibidem que a la letra determina “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y **2) La firma de quién lo crea**”.

Por todo lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento planteado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del trámite ejecutivo promovido por el señor Marlon Bryan Cano Diaz en contra de Víctor Hugo Canabal Núñez.

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes procesales y al funcionario judicial impedido.

CUARTO: Inadmitir la demanda ejecutiva propuesta por Marlon Bryan Cano Diaz, por las razones expuestas.

QUINTO: Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 60 hoy, 14 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b533723482e50171dd97960f24e7772490db8fec8587218cb18053ab8d379d6**

Documento generado en 10/05/2024 03:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 12 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 10 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1416

Proceso: Verbal sumario de declaración de pertenencia
Demandante: Orlando Vergara Rojas
Demandado: Gloria Inés Niño Rondón
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00261-00

Palmira, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Acorde con el escrito de demanda allegado, se advierte que la competencia territorial del presente asunto deberá establecerse conforme a lo reglado en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*”.

Por ese sendero, se evidencia en el escrito genitor que el vehículo objeto de usucapión se encuentra situado en la calle 24 N° 28 -45 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 7, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:



Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “*por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá*” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, sumado al hecho de que la nomenclatura calle 24 N° 28 -45 de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, en tanto que, en los procesos de declaración de pertenencia la competencia territorial se determina por el lugar de ubicación del inmueble conforme a lo reglado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda verbal sumaria de declaración de pertenencia propuesta por Orlando Vergara Rojas, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la oficina de reparte de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparte de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 60 hoy, 14 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26c6595687740f5b3d8abdf3fe674e37877356bc688ffe208da518a4339edd**

Documento generado en 10/05/2024 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 12 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 10 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1418

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Serfinanza S.A.
Demandado: Mary Luz Daza
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00262-00

Palmira, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Banco Serfinanza S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. En atención de lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P, se advierte que no fue anexado el certificado de existencia y representación legal de Cobranza Nacional de Créditos S.A. identificada con el Nit. No 800.219.668-3, el cual deberá allegarse al plenario con el escrito de subsanación correspondiente, por cuanto, el poder especial primigenio fue conferido a la precitada entidad, quien, a su vez, le confirió poder especial a la profesional del derecho Guiselly Rengifo Cruz, por consiguiente, se hace indispensable corroborar los datos correspondientes al representante legal de la misma, a efectos de conceder la facultad como apoderada de la parte demandante.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el **numeral 3** de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **deberá** indicarse **el lugar y la dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por el Banco Serfinanza S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **No Conceder** facultad a la abogada Guiselly Rengifo Cruz, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral primero de la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 60 hoy, 14 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11247928e841a63daa9d3857bf4b5b0645d9b91f535dac24d60593e891f782f**

Documento generado en 10/05/2024 03:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 12 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 10 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1419

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Blanca Nury Toro Narváez
Demandado: María Yaneth Candelo Trujillo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00263-00

Palmira, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Blanca Nury Toro Narváez adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Revisados los anexos allegados con el escrito de demanda, se evidencia que la letra de cambio base de la presente ejecución carece de los requisitos formales establecidos en el artículo 671 del código de comercio, como lo es el de la firma de su girador o beneficiario, requisito necesario para que el documento aportado como base de la demanda, pueda considerarse título valor, pues tal y como lo dispone el artículo 620 del código de comercio, los títulos valores no producirán sus efectos legales sino contienen las menciones y los requisitos que señala la Ley, en concomitancia con lo reglado en el artículo 621 ibidem que a la letra determina *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quién lo crea**”*; en el mismo sentido, no se evidencia la suscripción del título valor por parte del extremo pasivo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Blanca Nury Toro Narváez, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Conceder** facultad al abogado Carlos Jhonatan Victoria Santander, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.631.969 y T.P No. 395.432 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 60 hoy, 13 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a41066f485abf14772b7cdf46a1c00947bfb78fcc66bdfa50fe415ae6e737b**

Documento generado en 10/05/2024 03:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 15 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 10 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

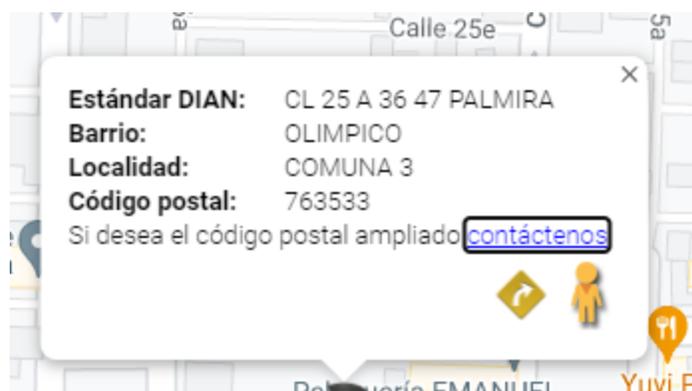
Auto Interlocutorio No. 1420

Proceso: Verbal sumario de declaración de pertenencia
Demandante: Jorge Enrique Perea Izquierdo
Demandado: Henry Perea Izquierdo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00264-00

Palmira, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Acorde con el escrito de demanda allegado, se advierte que la competencia territorial del presente asunto deberá establecerse conforme a lo reglado en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

Por ese sendero, se evidencia en el escrito genitor que el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra situado en la calle 25 A No. 36- 47 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 3 que es competencia de esta sede judicial según lo dispuesto en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, tal y como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:



Empero, la cuantía de la demanda deberá regirse por lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, norma que a su literalidad señala:



“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.**”

Bajo esa cuerda procesal, se puede colegir que en el presente asunto la determinación de la cuantía emerge del valor del avalúo catastral del bien inmueble, por lo tanto, verificados los anexos adosados al libelo genitor, se establece que el avalúo para la vigencia del año 2024 asciende a **\$99.092.000**, suma que excede el valor de la cuantía mínima establecida en el artículo 25 del C.G.P, situándose como un proceso de menor cuantía según lo reglado en el inciso tercero de la citada disposición legal y que corresponde por competencia a los Jueces Civiles Municipales.

De ahí que, le corresponda a este despacho conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda verbal sumaria de declaración de pertenencia propuesta por Jorge Enrique Perea Izquierdo, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira., previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 60 hoy, 14 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48489616433b8cc08f1e956f3598e4129257b60a52f573787caed679452b0468**

Documento generado en 10/05/2024 03:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 15 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 10 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1421

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fredeslina Lozano de Delgado
Demandado: Héctor Fabio Garzón
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00268-00

Palmira, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Fredeslina Lozano de Delgado adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Verificado el poder especial allegado al plenario se advierte que aquel fue conferido a dos profesionales del derecho para que representen los intereses de la parte demandante, no obstante, si bien el artículo 75 del C.G.P prevé dicha facultad, el inciso tercero de la precitada disposición legal establece que en ningún caso podrá actuar de manera simultánea más de un apoderado judicial de una misma persona; en ese orden de ideas, deberá reestructurarse el escrito de demanda con plena observancia de la ritualidad procesal establecida en la pluricitada norma, es decir que, deberá ser suscrito por el profesional del derecho que agencie esa actuación, y no por ambos como en el sub iudice.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Fredeslina Lozano de Delgado, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 60 hoy, 14 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1d5c813160f04d4f5d1cf10a2b80db6093559fcd9827704f9c4ce88c3e5226**

Documento generado en 10/05/2024 03:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 15 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 10 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1422

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fredeslina Lozano de Delgado
Demandado: Gustavo Garzón, Héctor Fabio Garzón
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00269-00**

Palmira, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Fredeslina Lozano de Delgado adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Verificado el poder especial allegado al plenario se advierte que aquel fue conferido a dos profesionales del derecho para que representen los intereses de la parte demandante, no obstante, si bien el artículo 75 del C.G.P prevé dicha facultad, el inciso tercero de la precitada disposición legal establece que en ningún caso podrá actuar de manera simultánea más de un apoderado judicial de una misma persona; en ese orden de ideas, deberá reestructurarse el escrito de demanda con plena observancia de la ritualidad procesal establecida en la pluricitada norma, es decir que, deberá ser suscrito por el profesional del derecho que agencie esa actuación, y no por ambos como en el sub iudice.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado; en ese sentido, al ser dos las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda, el actor deberá escoger el domicilio del demandado respecto del cual se determinará la competencia. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Fredeslina Lozano De Delgado, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 60 hoy, 14 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 122d2341c52224e7b0a7a65493c55329e316d5e66986e8fbc2cc365898f6e4ad

Documento generado en 10/05/2024 03:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 15 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 10 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

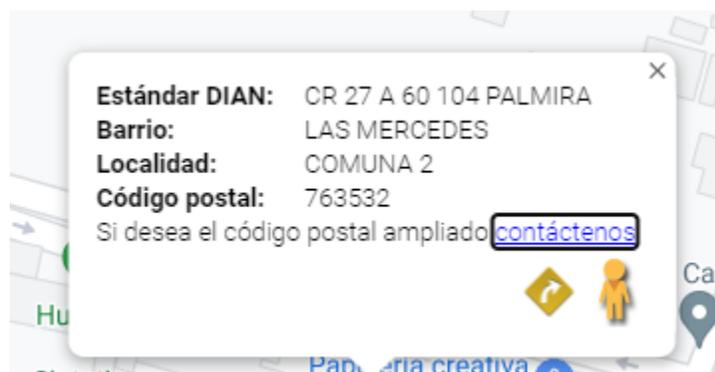
Auto Interlocutorio No. 1423

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A
Demandado: Aura Patricia Mena Delgado
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00270-00

Palmira, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Acorde con el escrito de demanda allegado, la parte actora determina la competencia territorial del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”

Por ese sendero, se evidencia en el escrito genitor que el domicilio de la parte pasiva se encuentra situado en la carrera 27 A N° 60 – 104 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 2, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:



Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “*por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá*” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura carrera 27 A N° 60 – 104 de Palmira de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: Envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 60 hoy, 14 de mayo
de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72670c182d5c55b3ab798b86badffe0a9c440422319e7726ea43759959bc6f94

Documento generado en 10/05/2024 03:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>